

Santiago, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE.

1°. Que, en el primer y segundo otrosíes de foja 1.158, la requerida opuso al requerimiento las excepciones dilatorias de corrección del procedimiento y litispendencia, previstas en el artículo 303 N°6 y N°3, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene, respecto de la primera excepción alegada, que este requerimiento ha sido interpuesto por los actuales concejales de Maipú en contra de la exalcaldesa Barriga Guerra, imputándole hechos ocurridos durante su mandato alcaldicio, que abarcó los años 2016 a 2021, fundando su acción en lo dispuesto en los artículos 60, letra c) y 51 bis, ambos de la Ley N°18.695.

Expresa que los requirentes omiten señalar que de acuerdo al inciso 4, del artículo 60 de la Ley N°18.695, para ejercer la acción contemplada en su letra c), se requiere de la firma de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Concluye que, de la lectura armónica de la antedicha disposición, para impetrar la acción incoada se requiere que accione al menos un tercio de los concejales en ejercicio a la fecha de la ocurrencia de los hechos, ya que no puede pretenderse que personas que no tenían la investidura de concejales al momento de ocurrir los hechos denunciados, puedan solicitar la inhabilidad de un exalcalde. Así, sólo los concejales coetáneos al alcalde, esto es, los pertenecientes al mismo ciclo edilicio, pueden solicitar su remoción o inhabilidad, ya que la acción del artículo 60 letra c) no es popular.

Agrega que, al ocurrir los hechos ventilados en este requerimiento, el único de los requirentes que ostentaba la calidad de concejal en ejercicio era Gonzalo Andrés Ponce Bórquez,

careciendo los demás ciudadanos de legitimidad activa para impetrar la acción incoada en autos.

En consecuencia, no se cumple el *quorum* exigido por el inciso 4° del artículo 60 de la Ley N°18.695, cual es, un tercio de los concejales en ejercicio a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Añade que lo anterior se ve reforzado por dos motivos adicionales. En primer lugar, porque las normas de derecho público deben interpretarse restrictivamente; y, en segundo término, porque la acción ejercida en autos no es una acción pública.

Así lo ha resuelto el Tribunal Calificador de Elecciones, en sentencia de 9 de octubre de 2021, dictada en la causa Rol N°1440-2021, en el sentido que las normas que regulan la designación de las autoridades comunales, el cese de sus funciones y las facultades legales con que cuentan para ejercer sus cargos, son normas de derecho público y, por tanto, de derecho estricto y de hermenéutica restringida.

Adiciona que los Ministros Dahm y Gazmuri, del citado Tribunal, en sentencia de 2 de junio de 2020, dictada en la causa Rol N°55-2020, advirtieron que la facultad de los concejales para solicitar la remoción de una autoridad edilicia está incluida dentro del mandato conferido por elección popular, no pudiendo aquéllos delegar dicha facultad en manos de un tercero.

Finalmente, en este punto, cita la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, de 25 de marzo de 2010, pronunciada en la causa Rol N° 14-2010, que estableció, en el caso del inciso segundo del artículo 65 de la Ley N°18.695, que la remoción sólo podía promoverla el Concejo, por lo que los requirentes carecen de legitimación activa para perseguir la responsabilidad del alcalde sobre la base de estas infracciones, quedando reservada la acción al órgano fiscalizador en su conjunto.

Pide, en definitiva, se ordene a la requirente subsanar los vicios formales del procedimiento, bajo apercibimiento de poner

fin a la tramitación de este segundo requerimiento, condenando en costas a los requirentes.

En cuanto a la segunda excepción opuesta al requerimiento, explica que existen dos requerimientos dirigidos en contra de la exalcaldesa de Maipú, entre los que existe una clara identidad en cuanto a las partes, objeto pedido y la causa de pedir. Incluso una misma persona -Concejal Gonzalo Ponce Bórquez- firma ambos escritos.

El primero, correspondiente al Rol N°8180-2020, fue interpuesto por los concejales de Maipú de la época, imputándole a la alcaldesa haber incurrido en notable abandono de sus deberes y faltas graves a la probidad administrativa, solicitando su inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.

El segundo, de estos autos, fue presentado por un grupo de concejales de Maipú, actualmente en ejercicio, el que se basa en la misma causa de pedir y solicita la misma pretensión que el anterior, esto es, obtener la inhabilidad de Barriga Guerra.

Indica que en ambos requerimientos: i) los sujetos activos corresponden a concejales de Maipú, figurando en ambos Gonzalo Ponce Bórquez; ii) el sujeto pasivo es Cathy Barriga Guerra; iii) la cosa pedida, corresponde a la inhabilidad; y iv) la causa de pedir viene dada por una serie de hechos, entre otros, viaje efectuado a la ciudad de Mendoza, con ocasión de la gira internacional de la Escuela de Artes de Maipú; el uso de la imagen personal de la entonces alcaldesa, durante la realización de la Feria Fuerza de Mujer; y la contratación de los servicios del proveedor Producciones Juan Garay Lizama Peña EIRL, los que, a juicio de los requirentes, constituirían hipótesis de notable abandono de deberes y/o faltas graves a las normas sobre probidad administrativa.

En resumen, afirma que concurre la triple identidad necesaria para acoger la presente excepción: existencia de un juicio

anterior pendiente, seguido ante el mismo tribunal u otro diverso; identidad legal de partes; identidad de la cosa pedida; e identidad de la causa de pedir. O, a lo menos, concurren los presupuestos exigibles para hacer procedente la denominada litispendencia por conexidad.

Declara que la litispendencia busca evitar la tramitación de juicios inútiles, impedir la dictación de sentencias contradictorias, sancionar al litigante de mala fe que pretende subsanar defectos del primer procedimiento mediante la tramitación de un segundo juicio e impedir que tribunales diferentes conozcan conflictos sustancialmente iguales y que tiene efectos permanentes, consistentes en poner término al segundo juicio.

En cuanto a la litispendencia por conexidad, asevera que, de acuerdo con esta figura, lo realmente importante, más allá del cumplimiento estricto de los tres elementos de la triple identidad, viene dado por el hecho de que el fallo que se pronuncie en un procedimiento produzca excepción de cosa juzgada en otro. Si bien es de creación doctrinal, ha sido reconocida por la Corte Suprema en sentencia de 13 de marzo de 2018, dictada en la causa Rol N°39.765-2017.

Asevera que el Tribunal Calificador de Elecciones, por sentencia de 7 de junio de 2022, al momento de resolver la contienda de competencia, señaló que en el presente caso se cumplen los requisitos de la litispendencia.

En virtud de lo antes anotado, solicita poner término al procedimiento de autos, toda vez que existe un juicio pendiente, seguido entre las mismas partes, sobre la misma materia, a base de iguales hechos o hechos conexos, y ante este mismo tribunal, cuya resolución aún está pendiente, ordenando, además, la condena en costas de los requirentes.

2°. Que, evacuando el traslado, la requirente pidió el rechazo de ambas excepciones.

Respecto de la excepción de corrección del procedimiento, manifiesta que la disposición invocada en el requerimiento, consiste en el artículo 51 bis de la Ley N°18.695.

De esta norma, se tiene, en primer lugar, que toda acción que persiga hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, debe ejercerse desde que hayan cometido la falta, siendo la regla general. Luego, en segundo lugar, el mismo precepto legal contiene un plazo excepcional, el que corresponde a 6 meses después que el alcalde y/o concejal hubiesen cesado en el cargo, es decir, se cuenta después que termina su período edilicio.

Por su parte, de la segunda disposición en que se basa el requerimiento, esto es, el inciso cuarto del artículo 60 de la Ley N°18.695, aparece que la causal establecida en su letra c), será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio.

Así, los legitimados activos para ejercer la acción de remoción son, precisamente, los concejales en ejercicio.

Aduce que el argumento invocado por la contraria supone una interpretación errada y forzosa del mencionado artículo 60, la que es contradictoria con lo dispuesto en el artículo 51 bis, que entrega un plazo de 6 meses para hacer valer el requerimiento por notable abandono de deberes una vez que el alcalde o los concejales han cesado en sus cargos e implicaría que esta última norma no tendría aplicación alguna por tres motivos:

a) El artículo 51 bis considera un plazo de 6 meses para hacer válido el requerimiento por notable abandono de deberes desde el término del período del alcalde. Esto ocurre de manera simultánea con el cese de funciones de los concejales, debido a que son elecciones que se verifican al mismo tiempo, por lo que los únicos que podrían ejercer la acción serían, justamente, los concejales del nuevo período edilicio, ya que los anteriores perdieron

su calidad de tales, al haber existido nuevas elecciones y al haber asumido nuevas personas en el cargo.

En este sentido, recalca que en la interpretación de la ley, siempre debe preferirse aquélla que establezca un sentido útil para la norma, lo que no ocurriría con lo sugerido por su contradictor.

b) El argumento de la requerida ignora el objetivo del artículo 51 bis: establecer un lapso adicional al del artículo 60, es decir, que no exista una prescripción casi inmediata de la responsabilidad administrativa de un alcalde que abandona sus funciones. Siendo razonable que sea de esta manera, ya que es altamente probable que dentro de un plazo acotado después de asumir la administración entrante tome conocimiento de hechos y circunstancias constitutivas de causales de notable abandono de deberes, que de otra manera podrían mantenerse en la opacidad.

c) La interpretación de la contraria inhabilita a la administración entrante para hacer valer la responsabilidad del alcalde saliente, generándose un desincentivo en caso que los concejales del periodo anterior hubieran sido parte o hubiesen tolerado faltas graves durante su gestión.

En lo relativo a la cita de la sentencia del Tribunal Electoral Regional de Rancagua, expone que la referencia a este fallo es absolutamente improcedente para el caso de autos, ya que se refiere a hechos, acciones y normas diferentes a las reclamadas en esta oportunidad. Es más, las normas citadas en la sentencia, que sirven de sustento a la argumentación de la requerida, no tienen vigencia al día de hoy, ya que fueron modificadas por cuerpos normativos dictados con posterioridad. Es más, la aludida sentencia es de fecha anterior a la dictación de la Ley N°20.742, que introdujo el artículo 51 bis a la Ley N°18.695.

Por lo dicho, concluye que no existe corrección que realizar al procedimiento, ya que el requerimiento fue presentado

por quienes gozan de legitimidad activa para obrar, que serían los concejales que asumieron en el nuevo período electoral y que interpusieron la acción dentro de los 6 meses en que cesó en el cargo la exalcaldesa.

En lo relativo a la excepción de litispendencia, apunta, sobre la identidad de los sujetos activos, que los concejales que ejercen el presente requerimiento no son los mismos que interpusieron el primero. Si bien ocupan el mismo cargo, los momentos de ejecución de sus funciones son distintos, ya que los primeros correspondían al período coetáneo de la exalcaldesa -ahora ciudadanos comunes- y los segundos, al período siguiente.

Arguye que la legitimidad activa para interponer el requerimiento no persigue al cargo. Es decir, en el primer juicio el requerimiento fue interpuesto por los concejales en ejercicio de sus cargos y, si bien dejaron de serlo durante su tramitación, no por eso perdieron la legitimidad activa que les corresponde y, por lo mismo no fueron reemplazados en dicho procedimiento por los nuevos concejales. Esto ocurre también a la inversa, es decir, no porque los nuevos concejales hayan interpuesto un requerimiento, los anteriores son también parte en este juicio.

Agrega que los concejales en ejercicio del presente requerimiento son otras personas y no son parte del primero, por lo que tampoco pueden hacer peticiones dentro de él y mucho menos hacerse cargo de las consecuencias de acciones de terceros, prueba de ello es que no han sido emplazados de forma alguna. El que tengan un interés coincidente -hacer valer la responsabilidad de la exalcaldesa- no equivale a una litispendencia.

Respecto al sujeto pasivo, que el primer requerimiento se ejerció en contra de la alcaldesa en ejercicio, para que cesara en su cargo. Este nuevo requerimiento se interpuso cuando ya no lo era, pero por los hechos realizados en su calidad de alcaldesa.

Sobre la cosa pedida, que las acciones interpuestas son diferentes, porque en el primer requerimiento se buscaba su destitución y, en subsidio, la aplicación de medidas disciplinarias; mientras que el actual busca que la exalcaldesa no ejerza un cargo público por 5 años. Al momento de su interposición, ambas acciones buscaban cosas distintas.

En lo tocante a la causa pedir, argumenta que en este requerimiento se exponen hechos nuevos, que no se tuvieron en consideración para el primero y que, por lo tanto, implican motivos de pedir distintos. Además, se conocieron una vez que la exalcaldesa Barriga dejó su cargo, así que los concejales en ejercicio durante su mandato no estaban al tanto de su ocurrencia. En esta situación se encontrarían las siguientes acusaciones: supuesta delegación de firma; graves faltas a la probidad por la alteración de funciones de administración financiera comunal; graves faltas a la probidad cometidas con motivo de la concentración de facultades en los cargos de confianza; graves faltas a la probidad cometidas en la rendición de cuentas ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios sobre las empresas concesionarias de servicios de agua potable y saneamiento.

Asimismo, añade hechos que se incorporaron en el escrito de 23 de diciembre de 2022, que dan cuenta de hechos nuevos no mencionados ni conocidos por el primer requerimiento, que tampoco podrían ser considerados por encontrarse en etapa probatoria.

Finalmente, aduce que buscar la declaración de litispendencia y la cosa juzgada tendría como efecto avalar la posible impunidad de hechos que, a todas luces, son infracciones graves a la probidad administrativa.

3°. Que, la primera excepción opuesta por la requerida, consiste en que en el ejercicio de la acción de inhabilidad de autos, los requirentes no habrían cumplido con el *quorum* exigido por el

inciso 4° del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, un tercio de los concejales en ejercicio a la fecha de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, salvo Gonzalo Andrés Ponce Bórquez, los requirentes no tenían la investidura de concejales al momento de acaecer los hechos, careciendo de legitimidad activa para solicitar la inhabilidad de la exalcaldesa Barriga Guerra.

4°. Que, el requerimiento por notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad administrativa, de foja 590, en contra de la exalcaldesa de la comuna de Maipú, Cathy Barriga Guerra, que persigue se declare su inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por un término de 5 años, fue deducido en virtud de lo dispuesto en los artículos 51 bis y 60 letra c) de la Ley N°18.695.

5°. Que, el artículo 51 bis de la Ley N°18.695 dispone que: *«El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.»*. Agrega la norma citada: *«Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.»*.

6°. Que, a su vez, conforme a la letra c) del artículo 60 de la Ley N°18.695, el alcalde cesará en su cargo por remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 60 de la citada norma legal, establece que: *«La causal establecida en la letra c) será*

declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, (...)».

7°. Que, a la luz de las normas legales transcritas surge con meridiana claridad que el único requisito que el legislador ha contemplado para efectos de entablar la acción en comento, es que los requirentes sean, a lo menos, un tercio de los ciudadanos que, en el momento de interponer el requerimiento, se encuentren investidos en el cargo de concejal en la comuna respectiva. Ello es así porque la expresión “en ejercicio” -sin agregados-, importa una referencia al momento actual, es decir, al momento de deducir la acción.

En consecuencia, la aseveración de la requerida, desde que agrega una hipótesis no prevista en la norma, consistente en que los antedichos concejales se encuentren en el ejercicio de su cargo *al tiempo en que ocurrieron los hechos denunciados en el requerimiento*, vulnera las normas generales de interpretación contenidas en el Código Civil, en este caso en particular, en su artículo 19, ya que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, por lo que, al coincidir la letra de la ley con su verdadero sentido y alcance, la interpretación descrita carece de todo fundamento legal.

Cabe agregar que el inciso cuarto del artículo 60 de la Ley N°18.695, que establece el procedimiento al que se deberá recurrir para declarar la causal de cesación en el cargo de un alcalde por remoción, reviste la naturaleza jurídica de norma de derecho público, la que, junto a lo anterior, materializa el ejercicio de una eventual sanción en contra de la máxima autoridad de la comuna, lo que exige, necesariamente, que sea interpretada en un sentido estricto, impidiendo de esta manera extender su aplicación a casos o situaciones que vayan más allá de lo previsto en la misma disposición legal.

8°. Que, junto con lo antedicho, debe tenerse presente que el citado artículo 51 bis fue introducido por la Ley N°20.742, de 1 de abril de 2014, que perfecciona el rol fiscalizador del concejo, fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades, crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales.

Entre las materias que fortalecen la probidad administrativa, el Mensaje Presidencial menciona, en lo pertinente, la extensión de la responsabilidad del alcalde que ha sido reelegido, por posibles irregularidades acaecidas en el período anterior y agrega que, además, y para el sólo efecto de hacer efectivas las inhabilidades pertinentes, se permite perseguir la responsabilidad de alcaldes y concejales que han cesado en sus cargos, hasta seis meses después del término de su período edilicio. Las modificaciones propuestas se materializaron, respectivamente, en la introducción a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades del actual inciso segundo del artículo 58 y, en la incorporación del artículo 51 bis, norma esta última cuyo texto propuesto por el Ejecutivo no sufrió alteraciones en el proceso legislativo.

En este contexto, resulta evidente que la intención del legislador ha sido la de posibilitar la persecución de la responsabilidad de alcaldes y concejales, más allá del término de sus funciones, para lo cual ha fijado un plazo, fatal, de seis meses contado desde que dicha autoridad ha concluido su período edilicio.

9°. Que, en tal sentido, la interpretación sostenida por la requerida llevaría de manera inexorable al perverso efecto de vulnerar el cumplimiento del objetivo perseguido por el legislador, contenido, como antes se señaló, en la letra y el espíritu del artículo 51 bis de la Ley N°18.695, atento que, al exigir que la acción allí establecida sea únicamente deducida por los concejales que estaban en ejercicio de sus funciones al momento de cometerse los hechos denunciados en el requerimiento, impediría, en caso que un tercio de los concejales coetáneos al período electoral del exalcalde no sean

reelectos, que persona alguna contara con legitimación activa para iniciar en su contra un proceso de investigación por las acciones u omisiones que, a su juicio, consideraran afectaron la probidad administrativa o implicaron un notable abandono de deberes, generando, en definitiva, que su ejercicio sea ineficaz, en circunstancias que la propia norma en cuestión contempla, expresamente, que se puede perseguir la responsabilidad de la máxima autoridad comunal que ha cesado en su cargo, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio.

10°. Que, por último, cabe agregar que el requerimiento fue debidamente deducido por Camila Paz Quiroz Viveros, Bladymir Rafael Muñoz Acevedo, Elizabeth Leyla González Muñoz, Felipe Ignacio Farías López, Carolina Andrea Silva Nieto, Gonzalo Andrés Ponce Bórquez y Alejandra del Carmen Salinas Inostroza, teniendo todos ellos la calidad de concejales en ejercicio de la comuna de Maipú, representando, a su vez, el 70% del total de los integrantes que componen el Concejo Municipal respectivo cumpliéndose, de esta manera, con la exigencia legal que los faculta para actuar en estos autos, siendo aquello ya resuelto por el Tribunal al momento de realizar el correspondiente examen de admisibilidad, facultad privativa de este Órgano Jurisdiccional, que corresponde ejercer al momento de admitir a tramitación el requerimiento o reclamación de que se trate, lo que en la especie se cumplió por resolución de foja 768, que tuvo por interpuesto el requerimiento de autos, acogiéndolo a tramitación.

11°. Que, en lo tocante al incidente de litispendencia, la requerida plantea que existen dos requerimientos dirigidos en contra de Cathy Carolina Barriga Guerra: el primero -Rol N°8180-2020-, fue interpuesto por los concejales de Maipú de la época, imputándole a la alcaldesa haber incurrido en notable abandono de sus deberes y faltas graves a la probidad administrativa, solicitando su destitución y su inhabilidad para ejercer cualquier cargo público

por el término de 5 años; el segundo, de estos autos, fue presentado por un grupo de concejales de la citada comuna, actualmente en ejercicio, el que se basa en la misma causa de pedir y solicita la misma pretensión que el anterior, esto es, obtener la inhabilidad de Barriga Guerra. A su juicio, entre ambos existiría una clara identidad en cuanto a las partes, objeto pedido y la causa de pedir.

12°. Que, a este respecto es necesario precisar, previamente, que el instituto de la litispendencia se verifica cuando los elementos configurativos de dos o más procesos, seguidos ante el mismo tribunal o ante otro distinto, son plenamente coincidentes entre sí, existiendo de esta manera una estricta triple identidad entre el litigio nuevamente promovido y el anterior, es decir, en lo relativo a las partes, la cosa pedida y la causa de pedir.

El fin de esta institución no es sólo impedir la duplicidad de litigios, evitando juicios inútiles, favorecer la unidad y continencia del proceso, la economía procesal y prevenir la dictación de sentencias contradictorias, «(...) sino sobre todo resguardar la buena fe procesal, en relación a la doctrina de los actos propios, sirviendo de desincentivo frente a prácticas fraudulentas en los procesos judiciales.» (Ried Undurraga, I. [2015] Tres cuestiones sobre la excepción de litispendencia en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLV, 205-241.).

13°. Que, corresponde analizar si, en la especie, concurre la descrita triple identidad legal entre la causa Rol N°8180-2020, requerimiento de remoción en contra de la entonces alcaldesa de la comuna de Maipú, Cathy Carolina Barriga Guerra, por notable abandono de sus deberes en el ejercicio de sus funciones y faltas graves a la probidad administrativa y el requerimiento de autos, que busca se declare la inhabilidad de la exalcaldesa de esa comuna, para ejercer cualquier cargo público por un término de 5 años, por

haber incurrido en notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad administrativa.

14°. Que, de este modo, en cuanto al primer requisito, relativo a la identidad entre las partes de ambos juicios, aparece que, en los autos Rol N°8180-2020, los requirentes son Marcela Viviana Silva Nieto, Gonzalo Andrés Ponce Bórquez, Ariel Alejandro Ramos Stocker, Abraham Abelardo Donoso Morales, Erto Ricardo Pantoja Gutiérrez y Pedro Eduardo Delgadillo Castillo; por su parte, en el presente proceso, la acción fue incoada por Camila Paz Quiroz Viveros, Bladymir Rafael Muñoz Acevedo, Elizabeth Leyla González Muñoz, Felipe Ignacio Farías López, Carolina Andrea Silva Nieto, Gonzalo Andrés Ponce Bórquez y Alejandra del Carmen Salinas Inostroza.

De lo anterior, es posible constatar que, si bien los requerimientos fueron deducidos en su totalidad por quienes detentaban la calidad de concejales en ejercicio de la comuna de Maipú a la época de su interposición, la identidad de las personas que actúan como sujetos activos en los dos procesos antes aludidos son diferentes, no sólo porque se trata objetivamente de personas distintas, sino porque su calidad jurídica también lo es. Así, los concejales que dedujeron el primer requerimiento eran coetáneos al ciclo edilicio de la requerida, correspondientes al período legal que comenzó el 6 de diciembre de 2016; en cambio, en el caso del requerimiento de autos, se trata de concejales que asumieron en sus funciones el 28 de junio de 2021.

En virtud de lo concluido, el hecho que el edil de la comuna de Maipú, Gonzalo Andrés Ponce Bórquez, sea requirente en uno y otro litigio, no genera a su respecto la identidad de parte, toda vez que, como se dijo en el párrafo precedente, actuó en ambos procesos como concejal electo en períodos legales diferentes.

En cuanto al sujeto pasivo de ambas pretensiones, es necesario indicar que no basta para considerar que sea legalmente

idéntico la mera constatación de ser la misma persona, sino que es ineludible atender, además, a la condición en que fue requerida o la calidad con que comparece al juicio. De este modo, atendido que el primer requerimiento fue deducido en contra de una alcaldesa en pleno ejercicio de sus funciones; y el segundo fue interpuesto dentro de los seis meses posteriores al término de su período alcaldicio, es decir, cuando tenía la calidad de exalcaldesa, no se produce respecto a Cathy Carolina Barriga Guerra la identidad de parte perseguida por la incidentista.

15°. Que, en lo concerniente a la segunda exigencia, relacionada con la causa de pedir, en otras palabras, los hechos esenciales expuestos en uno y otro proceso que constituyen el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, existen alegaciones coincidentes en ambas causas, como son: el uso de la imagen personal de la requerida en contextos institucionales y ausencia de mecanismos de prevención de los conflictos de intereses; y la pérdida patrimonial de la municipalidad de Maipú, relacionada con: a) la compra de collares, cajas de terciopelo y paraguas corporativos; b) contratación fragmentada de los servicios de seguridad del proveedor Juan Gary Lizama Peña E.I.R.L., para el evento de Fiestas Patrias del año 2018 «*Maipeluz*»; y c) viaje a la ciudad de Mendoza, Argentina, en el año 2019, con cargo a fondos públicos.

Por otra parte, existen acusaciones en los dos juicios que se encuentran relacionadas entre sí, como es el caso de la imputación de los autos Rol N°8180-2020, consistente en la falta de ejecución del Plan de Desarrollo del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y, en el segundo requerimiento, relativa a la demora, por parte de ese Servicio, en la rendición de cuentas ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

No obstante, en su gran mayoría, los hechos atribuidos a Barriga Guerra son diferentes en ambos requerimientos. Así, en

la causa Rol N°8180-2020, son: a) pérdida patrimonial de la municipalidad de Maipú derivada de: pagos por concepto de «compensación por daños a terceros», por despidos injustificados de 2016 a la fecha; reintegro y pago retroactivo de remuneraciones por término irregular de personal a contrata; auditoría por pagos de bienes y servicios de consumo, que culminó con la emisión del Informe Final N°350, de 2019); pintura externa e interna de vehículo municipal; carecer de Manual de licitaciones públicas; 17 contrataciones por trato directo, sin haber fundado suficientemente las causales; en el marco del «*Kiki Challenge*» haber subido a las redes sociales un video bailando al lado de un vehículo municipal en movimiento; uso de inmueble municipal para celebrar cumpleaños familiar; y modificación de la planta municipal por Reglamento N°3.335, de 31 de diciembre de 2019; b) haber actuado de forma reiterada fuera de la órbita de sus competencias, transgrediendo el artículo 65 de la Ley N°18.695: transacción judicial con Empresa Constructora Pérez y Gómez Ltda., sin la aprobación del Concejo Municipal; extensión del contrato de mantención de áreas verdes, sin aprobación del Concejo; contratación por trato directo de servicios de mamografía FALP, sin aprobación del Concejo; adjudicación de concesión del servicio de recolección de residuos, sin aprobación del *quorum* de dos tercios del Concejo, requerido por las bases; extensión del contrato «Médicos a Domicilio», sin aprobación del Concejo; y salida del país, con destino a Corea del Sur, sin aprobación del Concejo; c) no ejecutar acuerdos del Concejo Municipal: falta de realización de auditoría externa para el año 2017, aprobada por el Concejo; no haber citado a sesión al Concejo Extraordinario, citado por seis concejales, para el 13 de agosto de 2020; no realizar audiencias públicas, solicitadas por cuatro organizaciones de la sociedad civil; y la falta de aprobación al Plan de Seguridad Pública; d) haber actuado vulnerando derechos fundamentales de la población de

Maipú, por Decreto N°973, de 18 de marzo de 2020, que dispuso cuarentena local obligatoria; y e) no cumplir, en la Cuenta Pública de 2017, los contenidos obligatorios exigidos por el artículo 67 de la Ley N°18.695.

Por su parte, en estos autos, los fundamentos dicen relación con: a) faltas graves a la probidad derivadas de la modificación de la administración del municipio, sin aprobación del Concejo: supuesta delegación de firma que habilita modificación de competencias que por ley le corresponden al alcalde; alteración de funciones de administración financiera comunal; concentración de facultades en los cargos de confianza; b) faltas a la probidad cometidas en la ejecución presupuestaria del año 2019 y gastos relacionados a la enfermedad generada por el Covid-19, durante el año 2020 en la Municipalidad; ausencia de control jerárquico por la requerida en la fiscalización y control de contrataciones de personal a honorarios; ausencia de control jerárquico sobre el funcionamiento y ejecución de las compras públicas al interior del municipio; contratación de servicios innecesarios para el municipio, efectuados mediante trato directo; inobservancia reiterada de las normas que regulan el trato directo como institución excepcional para la contratación de bienes o servicios municipales.

De lo anterior, se tiene que los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal en ambas pretensiones son manifiestamente distintos, existiendo una variación significativa entre ellos, fundamentalmente debido a que este requerimiento se basa, en gran medida, en lo observado por la Segunda Contraloría Regional Metropolitana en su Informe Final N°693, de 9 marzo de 2021, el que fue emitido con posterioridad a la primera acción de remoción interpuesta en contra de la ahora exalcaldesa de la comuna de Maipú.

16°. Que, finalmente, en lo que atañe al tercer elemento de la litispendencia, a saber, el objeto o cosa pedida, que se

relaciona con el ejercicio de la pretensión contenida en las acciones entabladas en ambos litigios, del libelo presentado en la causa Rol N°8180-2020, aparece con claridad que el requerimiento se basa en lo dispuesto en el Art. 60 letra c) de la Ley N°18.695 y que lo solicitado es la destitución de la entonces alcaldesa de Maipú, por notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones y/o faltas graves a la probidad administrativa; en cambio, este proceso se funda en lo establecido en el artículo 51 bis de la citada norma legal y busca se declare la inhabilidad de la requerida para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, por haber incurrido en notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad administrativa.

En consecuencia, las acciones judiciales previstas en los artículos 60 y 51 bis, ambos de la Ley N°18.695, si bien persiguen, como fin último, hacer efectiva la responsabilidad administrativa del alcalde por acciones u omisiones que importan un notable abandono de deberes o una contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, son sustancialmente diferentes. Prueba de esto es que, en la primera de ellas lo que se busca es la destitución o remisión de la requerida, siendo la inhabilidad una consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento; y, en la segunda, conseguir que la exalcaldesa sea declarada inhabilitada para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

No obsta a lo razonado en el párrafo precedente, la circunstancia que el Tribunal Calificador de Elecciones, en su sentencia de 7 de junio de 2022, dictada en la causa Rol N°129/2022, haya resuelto que el requerimiento de los autos Rol N°8180-2020 devino en una acción de inhabilidad, atendido que no es posible remover a la requerida de su cargo, por haber cesado en él por el término de su período alcaldicio, ya que los hechos deben

analizarse al tiempo en que fueron presentados, no pudiendo basarse el Tribunal en situaciones posteriores.

17°. Que, a la luz de lo analizado en los tres motivos precedentes, el Tribunal tiene la convicción que la litispendencia alegada carece de las identidades necesarias que se exigen para dar lugar a su declaración, por lo tanto, al tratarse de dos procesos distintos, no puede considerarse que la parte requirente ha actuado de mala fe o con intenciones fraudulentas al iniciar este nuevo juicio, puesto que tenía intenciones legítimas para accionar, las que se fundan, sobre todo, en alegaciones no cubiertas en el primer requerimiento deducido en contra de Cathy Carolina Barriga Guerra.

18°. Que, a pesar de no existir una identidad plena entre los elementos de la causa Rol N°8180-2020 y el presente requerimiento, al buscarse en ambos procesos, como fin último, el hacer efectiva la responsabilidad administrativa de la requerida, lo que conlleva, necesariamente, que deban constituir un solo juicio y terminar en una sola sentencia para mantener la continencia o unidad de la causa, se ordenará, en su oportunidad, la acumulación de estos autos, la que se concretará, una vez que ambos litigios se encuentren en el mismo estado procesal.

19°. Que, los hechos invocados por los reclamantes han sido apreciados por el Tribunal, en cuanto a su valor probatorio, actuando como jurado, conforme a la facultad que le confiere el artículo 24 de la Ley N°18.593.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14, 18 a 25 y 31 de la Ley N°18.593, **se rechazan** las excepciones opuestas en el primer y segundo otrosíes de foja 1.158 por la requerida.

En cuanto a la petición subsidiaria del tercer otrosí de ese mismo escrito: téngase por contestado el requerimiento de autos.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por el estado diario.

Rol N°8991/2022.-

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE; EMILIO PAYERA VELÁSQUEZ Y PATRICIO ROSENDE LYNCH. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 8 DE MAYO DE 2023.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 8 de mayo de 2023.

